



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Requerimientos y diligencias varias
solicitante	Planautos S.A.
solicitada	Martín Emilio Rodríguez Baez
Radicado	05001-40-03-005-2021-00107-00
Asunto	Rechaza por falta de competencia territorial solicitud de ejecución de garantías mobiliarias.
Auto:	94

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Medellín (Antioquia), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

*“TERCERA. Uso de los bienes. El vehículo objeto del presente contrato y descrito en la cláusula primera deberá mantenerse en la siguiente dirección CARRERA 34 A No 75 SUR 03 SABANETA-ANTIOQUIA lugar de domicilio del DEUDOR. El DEUDOR declara que es propietario exclusivo del vehículo dado en prenda, que no lo ha enajenado ni gravado en forma alguna. El DEUDOR no podrá cambiar la ubicación del vehículo sin la previa y escrita autorización de El ACREEDOR GARANTIZADO.”*, y al examinar la dirección señalada en los anexos de la solicitud se indicó la Carrera 34 A No 75 Sur 03 Sabaneta-Antioquia, esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la*

*ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»<sup>1</sup>*

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquia) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: 6BTA.

<sup>1</sup> AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.